

EXPEDIENTE NUMERO 006/95 REV
PROMOVENTE: PARTIDO ACCION NACIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL.

Culiacán, Sinaloa, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

VISTO para resolver el expediente de número al rubro anotado, formado con motivo del RECURSO DE REVISION promovido por el PARTIDO ACCION NACIONAL, por conducto de su representante PATRICIA E. BUENO YANES, en contra de actos del Consejo Estatal Electoral, consistente en la designación y toma de protesta del C. CESAR GAMEZ ROBLES, como PRESIDENTE, y CC. JAVIER PEREZ ROBLES, MANUEL ANIBAL BENITEZ IBARRA Y HUMBERTO ESTRADA MILLAN, como CONSEJEROS CIUDADANOS PROPIETARIOS, Y CC. ERNESTO GARCIA COTA, ARTURO VILLASEÑOR ATWOOD Y OSCAR ANTONIO OJEDA BENITEZ, como CONSEJEROS CIUDADANOS SUPLENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE AHOME, Sinaloa, así como la INSTALACION de dicho Consejo, y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante el Consejo Estatal Electoral a las 19:06 horas del día (10) diez de junio de (1995) mil novecientos noventa y cinco, el PARTIDO ACCION NACIONAL, por conducto de su representante Patricia E. Bueno Yáñez, pro movió el Recurso de Revisión que líneas anteriores se describe:

2.- A las 9:30 horas del día 11 de junio de 1995, el Consejo Estatal Electoral de conformidad a lo previsto en el artículo 221 de la Ley Electoral del Estado hizo, del conocimiento público del Recurso de Revisión mencionado, habiendo fijado la c,dule respectiva en los estrados de dicho Consejo.

Asimismo, conforme a lo previsto en el citado numeral 221 de la Ley de la Materia, con fecha 13 de Junio de 1995, el Consejo Estatal Electoral por conducto de su Presidente y Secretario, remitieron a este Tribunal Estatal Electoral el expediente # 06/95 que se formó con motivo del recurso de revisión que se conoce, dando cumplimiento al informe circunstanciado a que dicha disposición se refiere, del cual se advierte que la promovente tiene reconocida la personalidad como representante Suplente ante ese Consejo del Partido Acción Nacional y que a la fecha de la rendición del informe no compareció ningún tercero interesado a manifestar su interés.

3.- Mediante acuerdo de fecha 13 de Junio del corriente año, el Presidente de este Tribunal Estatal Electoral dio por recibido el recurso de Revisión que se conoce, habiéndosele asignado el número de expediente al rubro citado, mismo que fue turnado al Secretario General de este Órgano Colegiado para que procediera a realizar la certificación a que se refiere el artículo 222, en relación con el numeral 220 de la Ley de la Materia.

4.- El partido promovente señaló como domicilio para recibir toda clase de notificaciones el edificio que ocupa el Partido Acción Nacional en esta ciudad, sito en la esquina que forman las calles Niños Héroes y Domingo Rubí # 202 poniente.

5.- En los términos de la actuación de fecha 13 de Junio del año en curso, el Secretario General de este Órgano Colegiado sometió a la consideración del Presidente del mismo, acuerdo de desechamiento de plano del recurso en mérito, en virtud de su extemporaneidad, por las razones que en el mismo proveído se asientan y que se dan por reproducidas.

6.- Conforme al acuerdo pronunciado por el Presidente del Tribunal Estatal Electoral el mismo día 13 del presente mes y año, se turnó el recurso multicitado a esta Sala Norte para que formulara el proyecto de dictamen y lo sometiera a la consideración del Pleno, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión en los términos que previenen los artículos 2, 201, 203, 205 Bis fracción I, 208, 218 fracción II, 221, 222, 223, 225, 226, 234 fracción III y demás relativas de la Ley Estatal Electoral.

II.- Advirtiéndose de autos que el partido recurrente viene impugnando la designación y toma de protesta del Presidente y Consejeros Ciudadanos Propietarios y Suplentes del Consejo Municipal de Ahome, así como la instalación de dicho Consejo, dígamele en principio que sólo es materia del recurso que nos ocupa la designación del referido Presidente y Consejeros Ciudadanos Propietarios y Suplentes, tal como lo previene el artículo 56 fracción III de la Ley Estatal Electoral, no así la toma de protesta e instalación del multicitado Consejo a que se refiere su ocurso.

Sentado lo anterior, procede analizarse, por ser de orden público, primeramente si se presentan en la especie las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 234 de la Ley de la materia, encontrándose que, en congruencia a lo que establece en su proveído de fecha 13 de los corrientes el Secretario General de este Tribunal, se actualiza la causal de improcedencia

contenida en la fracción III del numeral antes citado, esto es, que el recurso que se tramita fue presentado fuera de los plazos que señala dicha legislación. Efectivamente, del informe circunstanciado que rinde a este Tribunal el Consejo Estatal Electoral, se advierte que el acto que se impugna, es decir la designación de los señores CESAR GAMEZ ROBLES como PRESIDENTE; JAVIER PEREZ ROBLES, MANUEL ANIBAL BENITEZ IBARRA, HUMBERTO ESTRADA MILLAN, ERNESTO GARCIA COTA, ARTURO VILLASEÑOR ATWOOD Y OSCAR ANTONIO OJEDA BENITEZ, como CONSEJEROS PROPIETARIOS Y SUPLENTE, respectiva mente, del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Ahome, Sinaloa, tuvo lugar en la sesión iniciada por dicho Consejo a las 18:00 horas del día 22 de mayo del año en curso, sesión en la estuvo presente el promovente José Gabriel López Palomares, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, por lo que debe decirse que a partir de la misma fecha en que se tomó el acuerdo de designar a los ahora impugnados, le empezó a correr al partido promovente el término de tres días a que se refiere el artículo 220 de la Ley de la Materia, sesión que como se dijo precedentemente, concluyó el día 27 de mayo de 1995, y habiéndose interpuesto el recurso que se conoce a las 19:06 horas del día 10 de Junio del mismo año, es claro que tal promoción se hizo una vez transcurrido el plazo contenido en la disposición en mérito, por lo que igualmente debe decirse que la petición que nos ocupa se hizo una vez que le había precluido su derecho al partido político impugnante.

Expuesto y fundado lo que antecede, este Tribunal Estatal Electoral,

R E S U E L V E

PRIMERO: Se deseche de plano el presente RECURSO DE REVISION promovido por el PARTIDO ACCION NACIONAL por resultar notoriamente improcedente, al haberse promovido fuera de los plazos que la ley de la materia señala.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la presente resolución, al PARTIDO ACCION NACIONAL en su domicilio ubicado en esquina que forman las calles Niños Héroes y Domingo Rubí # 202 poniente; al Consejo Estatal Electoral, en su domicilio ubicado en Avenida Independencia # 2142, Centro Sinaloa, ambos domicilios de esta ciudad.

Este proyecto de dictamen lo somete a la consideración del Pleno del Tribunal el C. Magistrado Propietario de la Sala Norte Unitaria Lic. FRANCISCO JAVIER GAXIOLA BELTRAN, en los términos que previenen los artículos 203 y 222 de la Ley Electoral.